



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos - SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 630-2018-SUNARP-TR-T

Trujillo, 14 de noviembre del dos mil dieciocho

APELANTE : **AQUILINO LUCILO PALACIOS PORTELLA**
TÍTULO : **1431790-2018 del 26.6.2018**
INGRESO : **H.T.D. N° 531**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º IX – SEDE LIMA**
REGISTRO : **PERSONAS JURÍDICAS DE BARRANCA**
ACTO(S) : **MODIFICACIÓN DE ESTATUTO Y OTORGAMIENTO DE PODERES**

SUMILLA(S):

Modificación estatutaria que prorroga la vigencia del consejo directivo
Resulta válido que los asociados prorroguen la duración del consejo directivo para adecuarse al periodo del mandato previsto en el estatuto modificado.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

El señor Palacios solicitó la inscripción de la modificación de estatuto y otorgamiento de poder adoptados en asamblea general extraordinaria de la Asociación de Usuarios de Agua Potable y Alcantarillado Santa Elena Norte de Barranca que corre inscrita en la partida n° 80112985 de la Oficina Registral de Barranca. Para lo cual se adjuntan los siguientes documentos:

- Escritura pública del 25.6.2018 extendida ante notario de Barranca Antonio Restuccia Atoche en el que consta inserta el acta de asamblea general del 21.4.2018.
- Constancia de convocatoria suscrita por Aquilino Lucilo Palacios Portella, con firma legalizada por el notario Antonio Restuccia Atoche el 25.6.2018.



- Constancia de quorum suscrita por Aquilino Lucilo Palacios Portella, con firma legalizada por el notario Antonio Restuccia Atoche el 25.6.2018.
- Declaración jurada suscrita por Aquilino Lucilo Palacios Portella, con firma legalizada por el notario Antonio Restuccia Atoche el 25.6.2018.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado hasta en tres oportunidades por el registrador público (e) de la Oficina Registral de Barranca Nepali Rey Damián Robles. En la última eschuela de observación de fecha 7.8.2018 los fundamentos fueron los que a continuación se reproducen cabalmente:

Respecto de su rogatoria de reconsideración al presente título, vía reingresso ahora solicitado, se debe indicar lo siguiente:

Sobre la prórroga de mandato del consejo directivo (o ampliación), existen los siguientes precedentes de observancia obligatoria a tener en cuenta: En mérito a la Resolución del Tribunal N° 916-2017-SUNARP-TR-L del 04/05/2017 - Numeral 1) segundo y tercer de la II Consideración, se establece:

a) El Décimo Tercer Precedente de Observancia Obligatoria aprobado en el X Pleno del Tribunal Registral (realizado los días 8 y 9 de abril del 2005 publicado en el diario oficial El Peruano el 09/06/2005), estableció lo siguiente: "13. PRORROGA Y REELECCION DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES "Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso eleccionario alguno. (.....) "

b) Dicho precedente, fue precisado a través del Décimo Primer Precedente de Observancia Obligatoria aprobado en el L Pleno del Tribunal Registral (realizado los días 3, 4 y 5 de agosto del 2009, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 23/01/2011) : "11. PRECISION AL PRECEDENTE RELATIVO A PRORROGA Y REELECCION DE CONSEJOS DIRECTIVOS, APROBADO EN EL 10 PLENO: "Para que proceda la inscripción de prórroga de la vigencia del periodo de funciones del consejo directivo, debe encontrarse prevista en el estatuto que se encuentra vigente a la fecha en que se adopta el acuerdo de prórroga".

C. De todo ello, puede determinarse que para que sea válida la prórroga (o

RESOLUCIÓN N.º 630-2018-SUNARP-TR-T



ampliación de mandato) de un órgano de gobierno, se requiere que confluyan dos requisitos: c.1 Que la posibilidad de prórroga (o ampliación de mandato) se encuentre prevista en el estatuto vigente a la fecha en que se adopta el acuerdo y, c.2 Que el acuerdo de ampliación se adopte cuando aún se encontraba en funciones el órgano cuyo mandato pretende ampliarse, De no darse alguno de estos supuestos, la ampliación NO SERA VALIDA.-

En el presente caso, se tiene QUE NO SE HA CUMPLIDO CON EL PRIMERO DE LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, es decir que en el estatuto inscrito de la asociación en el momento de tomarse el acuerdo de la prórroga, no se encuentra regulado con el supuesto de la prórroga del mandato del consejo directivo.-

Cabe agregarse que, el artículo 8 del estatuto inscrito prevé: "... debiendo realizarse la elección obligatoriamente al día siguiente de la culminación el ejercicio, es decir el 25/04/2012 y cuya vigencia será hasta el 25/04/2014, Y ASI SUCESIVAMENTE. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO PUEDEN SER REELEGIDOS POR UN PERIODO CONSECUTIVO...." Esto implica que no se permite la ampliación y/o prórroga del consejo directivo bajo ningún tiempo ni circunstancia.

En la medida que se modifica el artículo 8 de su estatuto, mediante el acuerdo ahora presentado y solicitado a inscribirse, NO SE PUEDE DAR ACCESO A UN ACTO JURIDICO CONSTITUTIVO QUE CREA UNA NUEVA RELACION JURIDICA QUE VA A PRODUCIR SUS EFECTOS A PARTIR DE SU REALIZACION Y HACIA EL FUTURO, NO PUDIENDO TENER EFECTOS POR EL TIEMPO ANTERIOR A SU CELEBRACIÓN (conforme se preciso en esqueta de observación del 04/07/2018) . Es decir, no surte efectos la prórroga que pretende inscribir a mérito que se modifica el art. 8 del estatuto, por contener un acuerdo tomado en asamblea general del 25/04/2016 donde se aprobó el periodo del consejo directivo del 25/04/2016 al 25/04/2018 en función a su estatuto inscrito (art. 8 del estatuto inscrito en el asiento A00001 de la partida de la asociación) .-

En tal sentido, en vista de diversos criterios adoptados por el Tribunal Registral SIGUE SUBSISTIENDO LA OBSERVACIÓN DEL 04/07/2018 puesta al presente título, respecto de la prórroga del consejo directivo que contiene la escritura pública del 20/06/2018.-

Asimismo, sustentamos lo antes previsto, de conformidad también con la Resolución del Tribunal Registral N° 121-2011-SUNARP-TR-A del 18/03/2011 y Art. 2011° del Código Civil.-





III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Palacios interpuso recurso de apelación autorizado por el abogado Edgar Maza Silva. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- Que el estatuto fundacional de la asociación prevé en su artículo octavo que el consejo directivo al vencimiento de su mandato fenece en sus funciones; sin embargo, mediante asamblea general extraordinaria del 21.4.2018, llevada a cabo antes del vencimiento del mandato del consejo directivo, se modifica parcialmente el citado artículo señalando que el consejo directivo tendrá una duración de dos años, debiendo iniciar el 1.1.2019 hasta el 31 de diciembre del segundo año en que vence sus funciones. Por tal motivo, en el texto del artículo se precisa que último consejo directivo que fue electo para el período 25.4.2016 hasta el 25.4.2018 debe continuar (se prorroga) hasta el 31.12.2018.
- El nuevo texto del artículo octavo es acorde al ordenamiento jurídico, porque la asociación ha ordenado mejor la duración del mandato del consejo directivo y como ente de derecho privado puede modificar y precisar mejor su estatuto. En ese horizonte es que así lo ha hecho y procede a efectuar la modificación en asamblea general del 21.4.2018.
- La rogatoria se encuadra dentro de los precedentes de observancia obligatoria por cuanto la modificación del estatuto se ha producido antes que se produzca el fenecimiento del mandato del consejo directivo tal como se puede corroborar de la fecha de realización de la asamblea general, además al modificar el estatuto prevé la prórroga del mandato del consejo directivo hasta el 31.12.2018, por lo que ello basta y es jurídicamente suficiente para que se inscriba, más aún cuando de acuerdo con el estatuto vigente es la propia asamblea general la que como máxima autoridad la elige y en este caso también puede prorrogar como en efecto ha ocurrido.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n° 80112985 del Registro de Personas Jurídicas de Barranca

En el asiento A00001 consta inscrita la constitución de la Asociación de Usuarios de Agua Potable y Alcantarillado Santa Elena Norte de Barranca.

En el asiento C00004 se encuentra inscrito el consejo directivo presidido por Aquilino Lucilo Palacios Portella, tiene un plazo de duración de dos años comprendido desde el 25.4.2016 al 25.4.2018.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez.

El registrador rechaza la inscripción de la ampliación del mandato del actual consejo directivo hasta el 31.12.2018, porque en el estatuto inscrito de la asociación, al momento de tomarse el acuerdo de la prórroga, no se encuentra regulado el supuesto de esta última.

El impugnante sostiene que dicho acuerdo reside en el hecho de adecuar su periodo en curso para concatenarse sin interrupciones con el consejo directivo que entrará en funciones el año siguiente, ordenándose mejor la duración del mandato de este órgano.

Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia administrativa y del apelante, corresponde determinar lo siguiente:

- ¿Es admisible la prórroga del mandato del consejo directivo vigente para adecuarse al periodo previsto en el estatuto modificado?

VI. ANÁLISIS:

1. La rogatoria a analizar comprende la modificación del artículo 8º del estatuto de la Asociación de Usuarios de Agua Potable y Alcantarillado Santa Elena Norte de Barranca que corre inscrita en la partida n° 80112985 del Registro de Personas Jurídicas de Barranca, adoptada mediante asamblea general extraordinaria de fecha 21.04.2018 referida al inicio del período del órgano directivo, el cual tiene una duración de dos años. En la nueva redacción el artículo se establece que su vigencia comienza a regir a partir del primero de enero y culmina el 31 de diciembre del segundo año, asimismo, y excepcionalmente, el artículo modificado señala que por única vez se amplían las funciones del último consejo directivo electo, cuyo período culminaba el 25.04.2018, hasta el 31.12.2018, a fin de llevar a cabo el proceso electoral del consejo directivo del año siguiente y que este se lleve a cabo ordenadamente, empezando sus funciones a partir del 01 de enero. Por lo tanto, en el presente caso es menester dilucidar si el órgano directivo dirigido por Aquilino Lucilo Palacios Portella puede continuar hasta el límite fijado por la asamblea general según los nuevos términos del modificado artículo octavo de su estatuto.

2. Las personas jurídicas son entidades abstractas a las cuales el ordenamiento jurídico les provee una personalidad jurídica autónoma para que sus integrantes puedan alcanzar fines valorados positivamente.

Tratándose de las de derecho privado, su existencia comienza desde su inscripción registral, tal como lo establece el artículo 77 del Código Civil¹, esta exigencia forma parte del marco normativo legal que regula la estructura y funcionamiento al que toda organización debe adscribirse para actuar en el mundo exterior como persona jurídica. Ello no excluye la autonomía de la voluntad de los miembros fundadores y los que posteriormente vendrán a adherirse, razón por la cual se hace necesario diseñar un conjunto de disposiciones normativas que regirán el desarrollo y la actuación del ente tanto a nivel interno como externo, las cuales serán plasmadas en un estatuto.

3. El estatuto es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de una persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son de obligatorio cumplimiento para sus integrantes². Este es la expresión máxima que los miembros del ente social consignan al momento de su constitución o en posteriores modificaciones, que tiene el rol de conducir el funcionamiento de la persona jurídica y guiar su actuación frente a las diversas contingencias que pueden acaecer en su devenir frecuente o habitual.

No obstante, el estatuto no es una norma que se mantenga inalterable en el tiempo, pues es posible que en el desarrollo de la persona jurídica ocurran situaciones que no fueron previstas al momento de su redacción y que deben estar reflejadas en estas disposiciones, de tal manera surge la necesidad de realizar reformas que incidan en diversos aspectos de la persona jurídica.

4. Conforme a lo prescrito en el artículo 80° del Código Civil, la asociación es la organización estable de personas naturales o jurídicas o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. La asociación necesita de personas naturales que ocupen sus órganos deliberativos y administradores para que expresen su voluntad, Así pues, es la asamblea general quien desempeña el rol deliberativo y a su vez es el órgano supremo de la asociación, esta elige al consejo directivo, quien ejerce las funciones

¹ Código Civil. Artículo 77.- La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita.

Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

² Resolución n° 2829-2017-SUNARP-TR-L del 15.12.2017.

administrativas y representa a la persona jurídica frente a terceros. Las funciones, y atribuciones de ambos órganos se encuentran previstos en la ley y por el estatuto³.

5. Entre las facultades que ejerce la asamblea general, el artículo 86 del Código Civil determina que le compete a este órgano la modificación del estatuto⁴. Una vez adoptada una decisión de esta naturaleza, cabe preguntarse desde cuándo entra en vigencia y por ende, reemplaza la redacción normativa originaria.

Al respecto, en el Pleno L del Tribunal Registral realizado los días 3,4 y 5 de agosto de 2009, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

"Vigencia de la modificación del estatuto"

La modificación del estatuto rige desde la fecha en que la asamblea general la aprueba, salvo acuerdo distinto de la misma"⁵.

Las razones del referido criterio se sustentan en la Resolución N°1198-*A-2009-SUNARP-TR-L del 5.8.2009, en cuyo fundamento sétimo se señaló que:

"¿Desde qué momento sute efectos para los asociados la modificación total del estatuto aprobado por la asamblea general?

A fin de responder a esta interrogante, debe considerarse que en nuestro sistema registral la inscripción no es constitutiva, salvo excepciones expresamente previstas, por lo tanto, la modificación del estatuto no requiere de la inscripción para surtir efectos.



³ Código Civil

Contenido del estatuto

Artículo 82º.- El estatuto de la asociación debe expresar:

- 1.- La denominación, duración y domicilio.
- 2.- Los fines.
- 3.- Los bienes que integran el patrimonio social.
- 4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
- 5.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 6.- Los derechos y deberes de los asociados.
- 7.- Los requisitos para su modificación.
- 8.- Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
- 9.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

⁴ Código Civil

Facultades de la Asamblea General

Artículo 86º.- La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13.I.2011.



Asimismo, la ley señala que el estatuto debe constar por escritura pública (artículo 81 del Código Civil); sin embargo, no sanciona con nulidad la inobservancia de tal formalidad, por tanto, la escritura pública no es un requisito de validez de la modificación del estatuto.

A tenor de lo expresado por el órgano máximo de la asociación (órgano supremo y competente para adoptar tal acuerdo) esta surtirá todos sus efectos para los asociados; debiendo señalarse que el referido órgano podrá acordar que los efectos del acuerdo se sujeten a modalidades, como podría ser el acuerdo por el cual se posterga la entrega en vigencia de la modificación estatutaria hasta determinada fecha, o se sujete al cumplimiento de determinada condición. (...)"

Esta aplicación inmediata se extiende para todos los casos, salvo que la asamblea general, como máximo autoridad de la asociación, haya establecido que su vigencia se encuentra condicionada al cumplimiento de algún requisito o modalidad.

6. En el caso de autos, se verifica que la asamblea no ha condicionado la vigencia del acuerdo de modificación estatutaria a algún acto o plazo, por lo que en aplicación del precedente indicado, el acuerdo rige desde la fecha que se adoptó, esta es el 21.4.2018. La decisión de modificar el estatuto solo afecta a su artículo octavo, cuyo nuevo tenor contempla lo siguiente:

“ARTICULO OCTAVO.- EL CONSEJO DIRECTIVO, ES EL ORGANO DE DIRECCION, ADMINISTRACION, GESTIÓN Y REPRESENTACION DE LA ASOCIACION.

EL CONSEJO DIRECTIVO ESTARÁ COMPUESTO POR SEIS (06) MIEMBROS, ELECTOS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO ES DE DOS (02) AÑOS, DEBIENDO INICIAR SUS FUNCIONES EL PRIMERO (01) DE ENERO Y CULMINAR EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL SEGUNDO AÑO EN QUE VENCE SU PERIODO. VENCIDO EL PERIODO DE EJERCICIO DEL CONSEJO DIRECTIVO ESTOS NO CONTINUARÁN EN SUS FUNCIONES, A EXCEPCIÓN POR ÚNICA VEZ DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE FUE ELECTO PARA EL PERIODO DEL 25 DE ABRIL DEL 2016 AL 25 DE ABRIL DEL 2018; (...), QUE DEBEN CONTINUAR SUS FUNCIONES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO PUEDEN SER REELEGIDOS POR UN PERÍODO CONSECUTIVO.

NO OBSTANTE LO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA ASAMBLEA GENERAL EL 25 DE JULIO DEL AÑO EN QUE VENCE EL MANDATO DEL CONSEJO DIRECTIVO, DEBE LLEVAR A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA QUE ESTE

RESOLUCIÓN N.º 630-2018-SUNARP-TR-T



ORDENADAMENTE EMPIECE SUS FUNCIONES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A SU ELECCIÓN (...)" (El resaltado es nuestro)

La primera instancia señala que la prórroga establecida en la nueva redacción estatutaria del artículo 8 en favor del consejo directivo, presidido por Aquilino Lucilo Palacios Portella, dirigente desde el 25.4.2016 hasta el 25.4.2018 (asiento C00004 de la partida n° 80112985), no resulta viable porque la modificación de estatuto no reconoce las situaciones jurídicas que la precedieron, asimismo aduce que en el estatuto inscrito de la asociación no está contemplado el supuesto de la prórroga del mandato del consejo directivo por lo que no se cumple con uno de los presupuestos para aplicar el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal Registral referido a la prórroga del consejo directivo de asociaciones⁶.

7. Respecto del primer extremo de la decisión impugnada, debe tenerse en cuenta que la modificación estatutaria rige desde la fecha de su aprobación por la asamblea general, ello implica que de inmediato este órgano se encuentre facultado para adoptar las medidas necesarias que se ajusten a dicha reforma del estatuto. En ese sentido, según se desprende de la constancia de convocatoria a asamblea general del 21.4.2018, no solo se citó a los asociados para variar el computo del plazo del órgano directivo en el artículo a modificar,⁷ sino también en su tenor se incluye la prórroga del mandato del último consejo directivo electo hasta el 31.12.2018; en tal sentido, se trata de un acto que adecua a los alcances de su nueva configuración normativa estatutaria a efectos de evitar el desgobierno o la acefalía de la asociación y así mantener en su continuo funcionamiento hasta la entrada en funciones del nuevo consejo directivo en el próximo año. Así

⁶ Precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno del Tribunal Registral publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2005, que establece:

PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES.- "Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno.

La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso electoral".

Asimismo este acuerdo fue precisado en el L Pleno publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de enero de 2011, cuyo tenor señala:

PRECISIÓN AL PRECEDENTE RELATIVO A PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS, APROBADO EN EL 10º PLENO.- "Para que proceda la inscripción de prórroga de la vigencia del periodo de funciones del consejo directivo, debe encontrarse prevista en el estatuto que se encuentra vigente a la fecha en que se adopta el acuerdo de prórroga".

⁷ Según el título archivado n° 0004-2012 del 2.1.2012 con el que se extendió el asiento A00001 de la partida de la asociación, el texto primigenio del artículo octavo del estatuto prescribía que el periodo del consejo directivo empezaba desde abril y culminaba después de dos años en el mismo mes de abril.

pues, es claro del acta que el acuerdo para prorrogar el mandato del consejo directivo no solo era válido sino que necesario para la ejecución del artículo modificado que a su vez forma parte de su contenido y que fue materia de convocatoria⁸.

Lo anterior tampoco excluye la posibilidad en la que solo se haya consignado en la agenda la modificación del estatuto relativo a la duración del órgano de gobierno, sin mención expresa a la prórroga en discusión, porque será previsible para todos los asociados anticipar las repercusiones inmediatas que en cuanto al plazo la reforma estatutaria producirá sobre su órgano directivo en curso, lo cual justifica que la asamblea general pronuncie su continuidad, circunstancia prevista en el artículo 53 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, en lo que respecta al supuesto de agenda tácita⁹.

8. Por último en lo que respecta al incumplimiento de una de las condiciones del precedente relativo a la prórroga del consejo directivo, consideramos que no es acertada la posición del Registrador, toda vez que la figura de la prórroga aludida en el criterio jurisprudencial tiene un alcance general que regula la facultad de los órganos civiles para que dentro de sus respectivos periodos de elección y vigencia puedan extender su plazo de duración; sin embargo, en el presente caso la extensión de la vigencia del último consejo directivo inscrito (periodo 25.4.2016 al 25.4.2018) hasta el 31.12.2018 tiene un carácter excepcional y por única vez conforme se ha redactado expresamente en el acta del 21.4.2018, teniendo como finalidad específica lograr que en adelante los dos años de vigencia de los futuros consejos directivos tengan una duración por años enteros que vayan desde enero a diciembre de su segundo año.
9. En ese orden de ideas, es conveniente reafirmar que la decisión de prorrogar el plazo de vigencia del consejo directivo en curso deriva del hecho de adaptar la duración de su actual periodo a las nuevas previsiones estatutarias respecto al mandato de este órgano, Por tales razones, corresponde **revocar la observación impugnada.**

⁸ Resolución n° 2107-2016-SUNARP-TR-L del 19.10.2016.

⁹ Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas

Artículo 53.- Agenda a tratar.

No procede inscribir acuerdos sobre asuntos distintos a los señalados en la agenda o que no se deriven directamente de ésta, salvo disposición legal distinta.

RESOLUCIÓN N.º 630-2018-SUNARP-TR-T



Intervienen como vocales (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez y Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizados mediante la resolución n° 134-2018-SUNARP/PT del 1.6.2018 y la resolución n° 205-2018-SUNARP/PT del 22.8.2018, respectivamente.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la denegatoria contra el título señalado en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción previo pago de los derechos registrales, por los fundamentos expuestos en la presente.

Regístrese y comuníquese.



WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA
Presidente de la IV Sala
del Tribunal Registral



JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ
Vocal (s) del Tribunal Registral



YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA
Vocal (s) del Tribunal Registral